

**RESUELVE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
CONTRA LA EMPRESA SCM COSAYACH YODO,  
TITULAR DE LA INSTALACION MINERA  
"SOLEDA", UBICADA EN LA COMUNA DE POZO  
ALMONTE, REGION DE TARAPACA.**

**SANTIAGO, 06 ABR. 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0474,**

**VISTOS:**

El Decreto Ley N°3.525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; el Decreto Supremo N°1 de 16 de enero de 2023, del Ministerio de Minería, que nombra en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería a don Patricio Rodrigo Aguilera Poblete;; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°72, de 1985, del Ministerio de Minería, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, del Ministerio de Minería; la Resolución Exenta N°3019, de fecha 29 de octubre de 2013, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución N°7, de 2019, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen N°4.881, de 1982, ambos de la Contraloría General de República; el Memorándum N°SPS-59.1\_1051-2, de 2022-11-04, del Subdirector Nacional de Minería; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta Nro. 331 de 10 de marzo de 2023, (en adelante la Resolución) se inició un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **SCM COSAYACH YODO, Rut. N°96.625.710-5, es responsable de una faena minera en construcción, la cual fue denominada como "SOLEDA", y se ubicada en la comuna de POZO ALMONTE, Región de TARAPACA.**
2. La contravención al Reglamento de Seguridad Minera fue constatada como resultado de la fiscalización de 21-02-2023 funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá de este Servicio Nacional realizaron una inspección en la faena minera en construcción denominada "SOLEDA", con el objeto de inspeccionar las condiciones de seguridad de la faena y verificar el cumplimiento de las normas sobre seguridad minera.

Lo anterior en ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas a este Servicio por el número 8 del artículo 2° del D.L. N°3.525 y en el artículo 13 del Reglamento de Seguridad Minera.

El cargo formulado fue el siguiente:



La empresa se encuentra construyendo una nueva planta química, sin contar con los permisos sectoriales correspondientes. Esta situación fue evidenciada en la fiscalización realizada a la faena donde se observaron trabajos de construcción y montaje de torres y estructuras correspondientes a una nueva planta química de producción de yodo.

Lo anterior, constituiría una contravención a lo dispuesto en el artículo 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera.

4. Que con fecha 20-03-2023 la empresa presentó un recurso de reposición y descargos a la mentada Resolución Exenta N°331/2023, solicitando que no se sancione a la empresa y se levante la medida provisional impuesta.
5. Que estando en situación de resolverse, se procederá a continuación a revisar el mérito de del cargo formulado, descargos y normas aplicables, para efectos de concluir si es procedente o no la aplicación de sanción en relación a éste.

**Cargo:**

La empresa se encuentra construyendo una nueva planta química, sin contar con los permisos sectoriales correspondientes. Esta situación fue evidenciada en la fiscalización realizada a la faena donde se observaron trabajos de construcción y montaje de torres y estructuras correspondientes a una nueva planta química de producción de yodo.

Lo anterior, constituiría una contravención a lo dispuesto en el artículo 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera.

**Normas infringidas:**

**Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera, que señala:**

*Previo al inicio de sus operaciones, la empresa minera presentará al Servicio, para su aprobación, el método de explotación o cualquier modificación mayor al método aceptado, con el cual originalmente se haya proyectado la explotación de la mina y el tratamiento de sus minerales. Asimismo, se deberá presentar un proyecto de plan de cierre de las faenas mineras o cualquier modificación mayor que sufra a consecuencia de los cambios del método de explotación o del tratamiento de sus minerales, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio, el cual deberá pronunciarse dentro de los 60 días siguientes a la presentación.*

*Se entiende por modificación mayor, a cambios importantes de ritmos de explotación, de tecnología y diseño en los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados y nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depositación de residuos mineros, por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, como también, adelantos tecnológicos, que impliquen más que una simple ampliación de tratamiento para copar las capacidades de proyecto de sus instalaciones.*

*Las Empresas Mineras deberán enviar, a petición del Servicio, una descripción de sus faenas, incluyendo datos o estimaciones acerca de las reservas de minerales clasificadas, capacidades instaladas y proyectos de ampliación.*

*De igual forma se deberá proceder con los botaderos de estériles, relaves y rípios de lixiviación."*

**Artículo 315 del Reglamento de Seguridad Minera, que señala:**

*Todo proyecto de instalación, ampliación o modificación significativa de las plantas de tratamiento de minerales tales como cambios tecnológicos en los procesos de recuperación o aumento en los tonelajes de tratamiento por sobre el veinticinco por ciento (25%) de la capacidad nominal, debe ser presentado al Servicio para su revisión y aprobación, debiendo éste cumplir con los siguientes requisitos básicos:*

- a) *Tener regularizada su situación de carácter ambiental, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.*
- b) *Contener en su etapa de construcción, las medidas preventivas y estándares de seguridad exigibles para cada caso, incluyendo aspectos de ordenamiento, distribución, codificación de colores y estética industrial.*
- c) *Cautelar que el lugar de emplazamiento de las instalaciones reúna los requisitos necesarios, desde el punto de vista de los riesgos extra operacionales; debiendo efectuar*



para ello los estudios pertinentes relativos a remociones de terreno, aluviones, rodados e interferencias de cauces naturales de carácter cíclico.

d) Tener regularizada la situación de títulos de tenencia con relación al inmueble de emplazamiento y accesos hacia las instalaciones.

*El Servicio tendrá un plazo de treinta (30) días para responder la solicitud de aprobación del reglamento, desde la fecha de su presentación en la Oficina de Parte.*

*Ninguna planta de tratamiento de minerales podrá emplazarse en radios urbanos o en las proximidades de cauces o afluentes de agua que puedan comprometer sus instalaciones o eventualmente generar algún grado de contaminación.*

### **Descargos:**

Señala la empresa que:

*1.- Desde ya nuestra parte controvierte y objeta expresamente la constatación de hechos realizada con fecha 23-11-2022, por funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá del Sernageomin en la faena minera en construcción denominada "SOLEDAD", por ser insuficiente, errónea y parcial.*

*En efecto, a diferencia de lo que sostienen los funcionarios del Servicio, nuestra parte afirma que en el Sector de Faena Soledad, ubicada en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte SOLAMENTE ES TITULAR DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE YODO DENOMINADA SOLEDAD, ubicada en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte, la cual forma parte del Proyecto Faena Soledad, Faena que reiteramos se encuentra amparada en su funcionamiento por la Resolución Sernageomin Exenta N°660/2013 y la Resolución Sernageomin Exenta N°2154 de 26 de noviembre de 2021.*

*A contrario sensu, no existen dos Plantas como lo señala el atestado del Servicio y tampoco se ha construido una segunda Planta absolutamente nueva.*

*Se trata de las mismas partes de Planta Soledad.*

*Si el Servicio hubiese realizado una adecuada constatación de hechos, necesariamente habría determinado lo siguiente: i.- que nunca han existido dos Plantas Soledad; ii.- que solamente existe una Planta Soledad; iii.- que se encuentra aprobado ambientalmente el método de explotación y el Cierre de Faenas de Faena Soledad, que es el Proyecto del que forma parte Planta Soledad; y iv.- que por fuerza mayor derivada de las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los autos Rol N° C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte y autos Rol C-1388-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Iquique y del Decreto N° 75 del Ministerio de Salud de 30 de septiembre de 2022, nuestra representada se vio obligada a retirar las instalaciones de Planta Soledad del predio en que se encontraban, trasladarlas y reinstalarlas en un predio colindante a 150 metros.*

*En suma, las supuestas infracciones imputadas sólo pueden sustentarse en la constatación insuficiente y errónea del Servicio, que de manera absolutamente extraña señalan que se constató la construcción de una nueva y segunda Planta Soledad sin aprobación previa.*

*Reiteramos que la constatación errónea e insuficiente del Servicio causa extrañeza a nuestra parte, porque los funcionarios sabían que no se trataba de la construcción de una nueva Planta y que solamente se trataba de la reinstalación por causa mayor en un terreno colindante de las mismas instalaciones de Planta Soledad, porque como se les ofició y respondieron dichos oficios en los Rol N° C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte y autos Rol C-1388-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, tuvieron conocimiento de ello.*

*2.- En segundo lugar, sin perjuicio de la reclamación respecto del atestado formulada en el número anterior nuestra parte reclama por la ilegalidad en la imputación de la supuesta infracción a los artículos 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera que constituyen los cargos imputados.*

*En efecto, ya hemos dicho que la constatación de hechos realizada por funcionarios del Servicio es errónea e insuficiente porque se refiere a la construcción de una segunda Planta*

DEPARTAMENTO  
JURIDICO

*Soledad de manera ilegal, sin requerir los antecedentes acerca del origen de las torres y demás instalaciones lo que les hubiera permitido constatar que sólo se trataba de la reinstalación de las partes de Planta Soledad por fuerza mayor, circunstancia que estaba en su conocimiento por su participación en los juicios Rol N° C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte y autos Rol C-1388-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.*

*Pero, los cargos imputados son además ilegales porque no existen tampoco las supuestas infracciones a los artículos 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera.*

*En efecto, nuestra representada es titular de Planta Soledad ubicada en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte, la cual se encuentra inserta dentro del Proyecto Faena Soledad, cuyo Plan de Explotación y Plan de Cierre de Faenas fueron aprobados por la Resolución Sernageomin Exenta N°660/2013 y por la Resolución Sernageomin Exenta N°2154 de 26 de noviembre de 2021.*

*Ahora bien, debido a una sentencia ejecutoriada dictada en los autos Rol N° C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte se decretó el lanzamiento de nuestra representada desde el lugar en que se encontraba funcionando Planta Soledad, resolución que en definitiva quedó pendiente en su ejecución con fuerza pública hasta el término del estado sanitario por pandemia.*

*En ese contexto, nuestra representada a fin de mantener la ocupación del lugar en que funcionaba Planta Soledad, solicitó y obtuvo provisionalmente la constitución de servidumbres mineras sobre el mismo predio, gravámenes que en definitiva fueron rechazados en los autos Rol C-1388-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Iquique con fecha 14 de noviembre de 2022.*

*Paralelamente el Decreto N°75 del Ministerio de Salud de 30 de septiembre de 2022, había prorrogado la extensión del estado sanitario hasta el 31 de Diciembre de 2022.*

*El cumplimiento de la resolución de lanzamiento, el rechazo de la servidumbre minera solicitada y la extensión del estado de emergencia sanitario hasta el 31 de diciembre de 2022, llevaron a nuestra representada a trasladar las instalaciones de Planta Soledad a terrenos colindantes ubicados a 150 metros y reinstalar allí sus partes.*

*Por lo mismo, si por el cumplimiento de la resolución de lanzamiento, si por el rechazo de la servidumbre minera solicitada y por la extensión del estado de emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2022, nuestra representada se vio obligada a trasladar las instalaciones de Planta Soledad a terrenos colindantes ubicados a 150 metros y reinstalar allí sus partes, no existe la violación de los artículos 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera que nos atribuye el Servicio.*

*En esta parte debemos recordar que el método de explotación de Faena Soledad que se encuentra aprobado comprende la explotación de minerales, el beneficio de los mismos y la planta de tratamiento, razón por la cual el traslado obligado por fuerza mayor de la instalaciones de Planta Soledad a un terreno colindante y su reinstalación en ese predio, sólo importa una modificación menor de una parte del método de explotación y no la modificación mayor a las que se refieren los artículos 22 y 315 ya señalados, reitero, sólo cambian las coordenadas UTM de ubicación de la Planta de Tratamiento. Por lo mismo no existe alguna de las modificaciones mayores a que se refieren las normas del Reglamento supuestamente infringidas.*

*No obstante, lo anterior y aun cuando no se trata de una modificación mayor en los términos de los artículos 22 y 315, nuestra parte igual está solicitando un plazo de 90 días hábiles para presentar toda la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de todas las normas de ingeniería, seguridad, laborales y demás pertinentes en la reinstalación forzada de Planta Soledad.*

*Tratándose de la modificación del Plan de Cierre, el mismo comentario anterior: el plan de cierre comprende la explotación de los minerales, el beneficio de los mismos y la Planta de tratamiento, por lo cual el traslado y reinstalación de Planta Soledad, por fuerza mayor, a un terreno colindante ubicado a 150 metros, tampoco importa una violación al artículo 22*



del Reglamento de Seguridad Minera, porque en esa situación debe aplicarse el artículo 18 inciso 4º de la Ley 20551 y los artículos 53 y siguientes de su Reglamento, esto es, la realización de una auditoría externa en los términos señalados por las normas referidas, diligencia cuya realización se comunica en un otrosí.

De hecho, el Servicio nunca ha cuestionado los informes mensuales sobre explotación, beneficio y nómina de trabajadores referidos a Faena Soledad, por cambios significativos de procesos, aumentos importantes de producción o cambios de métodos de explotación.

3.- También nuestra parte rechaza por ilegal e infundada la medida provisional de paralización de Planta Soledad.

En el mismo contexto anterior, esto es, por la existencia de dos supuestas Plantas, de las cuales una sería absolutamente irregular, se ordena la paralización de Planta Soledad para proteger la vida y seguridad de sus trabajadores, en circunstancias que además de no existir dos Plantas Soledad, los trabajadores trabajan con las instalaciones en las que siempre han trabajado y que corresponden a Planta Soledad, ya que no se trata de nuevas instalaciones. Es evidente, que la medida provisional viola el artículo 32 de la Ley N°19.880, que en la parte pertinente establece que: "el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello". En efecto, tal como hemos visto los hechos consignados en el acta levantada por funcionarios del Servicio son manifiestamente erróneos e insuficientes y no constituyen elementos de juicio suficientes, más si al Servicio le constaba que las instalaciones encontradas correspondían a la reinstalación en ese terreno colindante de las mismas instalaciones de Planta Soledad que se trasladaron por fuerza mayor por haber tenido participación como tercero en los juicios señalados (Rol N°C-226-2016 del Juzgado de Letras de Pozo Almonte y Rol C-1388-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Iquique). Todo ello sin perjuicio de lo dicho respecto de la inaplicabilidad de los artículos 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera.

Es evidente que los cargos imputados y la paralización provisional decretada son absolutamente infundados, erróneos e ilegales de la manera señalada y por lo tanto deben ser dejados totalmente sin efecto, especialmente la paralización de Planta Soledad que no se sustenta en antecedentes serios, completos y ciertos como exige la propia norma invocada por el Servicio, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que nuestra parte asume en los otrosíes de este escrito.

### **Análisis Sernageomin**

Que, de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, descargos y documentos obrantes en el proceso, podemos señalar lo siguiente:

1. Que de los antecedentes aportados por la empresa se ha podido advertir que no se ha producido la construcción de una planta nueva, lo que se ha producido es el traslado de la planta autorizada, denominada "Soledad" desplazándose 150 metros, a terrenos colindantes, como una medida forzosa, consecuencia de una sentencia judicial. En efecto, en los hechos, lo que ha ocurrido no es que se haya construido una planta sin autorización, es la misma planta ya autorizada que ha sido trasladada, y no por voluntad propia de la empresa, sino que en el cumplimiento forzoso de una sentencia judicial que resolvió litigios de Servidumbre, antecedente con que no se contaba al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio. Ahora bien, esta situación no permite exculpar a la empresa, de su obligación de haber informado de esta situación al Servicio, previamente al traslado de las instalaciones de la planta, para que dicha situación fuese regularizada conforme a los artículos 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera, y evaluada en su mérito de forma de determinar fundadamente si correspondía tramitar un permiso de modificación mayor. En ese sentido, si bien se logra constatar que no se ha construido una planta nueva, las modificaciones implementadas debieron informarse al Servicio, presentándose todos los antecedentes involucrados, conforme al artículo 22 y 315 del Reglamento de



Seguridad Minera. Que en ese sentido cabe concluir que existe un incumplimiento vinculado a los artículos 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera, cuya responsabilidad debe atenuarse en atención a las circunstancias que han involucrado el incumplimiento y que han sido ya mencionadas.

2. Que, en cuanto a la medida provisional decretada, cabe señalar que sin perjuicio de que existían antecedentes que permitían suponer inminente riesgo en la construcción de la planta, que no habían sido pertinentemente evaluados conforme al Reglamento de Seguridad Minera, en un procedimiento reglado para tal efecto, se ha podido advertir que dichas circunstancias ya no son efectivas por cuanto la planta ha sido completamente trasladada, no habiendo mérito para mantener la medida señalada. En efecto, la medida provisional es una decisión que debe sostenerse en cuanto a circunstancias de hecho que hagan razonable tomar tal medida, con el objetivo de proteger la vida e integridad de los trabajadores además de la seguridad de las instalaciones, ante riesgos inminentes y no controlados. Al no mantenerse en la actualidad este tipo de riesgos, la medida debe levantarse, sin perjuicio de que como ya ha sido señalado, es obligación de la empresa, regularizar su permiso de planta de procesamiento de minerales y observar en su operación, el cumplimiento de todas las normas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera. Una vez que se presente la información necesaria para regularizar el cambio de ubicación de la planta, se evaluará si se han producido cambios mayores, que requieran de una modificación mayor al proyecto, con la pertinente evaluación de los riesgos de seguridad que pudiesen haber generado con objeto de las modificaciones.
3. Cabe destacar que, con el traslado de la planta, se han modificado las condiciones en las cuales se aprobó su operación, por lo que es indispensable que el titular defina las acciones que va a realizar y presente un plan de cumplimiento ante Sernageomin. Dicho plan debe establecer actividades tendientes a adecuar sus permisos considerando los cambios efectuados, respecto de su método de procesamiento de minerales, y su respectivo plan de cierre, si es que fuese pertinente hacerlo. Asimismo, deberá incorporar en el programa los procedimientos, tiempos y gestiones con la autoridad ambiental en caso de requerirse permisos de su competencia, de modo tal de dar cumplimiento al artículo 67 del Reglamento de Seguridad Minera.
4. Que ha podido advertirse que el presente procedimiento administrativo ha cumplido con los requisitos establecidos para su procedencia, respetándose el Principio de Contradicción y debido proceso.

6. Que, en lo principal de su escrito, la empresa presentó un recurso de reposición a la resolución que inició el presente procedimiento sancionatorio, el que no es procedente, ya que la reposición administrativa procede respecto de actos terminales de procedimientos administrativos y no respecto de actos trámites, como el de la especie. En efecto, el artículo 15 de la Ley N°19.880 que consagra el Principio de Impugnabilidad, señala que "*Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

*Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.*

*La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo".*

En efecto, el acto recurrido es un acto de mero trámite, que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni deja en indefensión a la empresa, por cuanto es justamente la etapa de descargos a los cargos formulados, la etapa procesal en que corresponde ejercer el derecho de defensa y ejercer contradicción. En ese sentido lo que corresponde es evaluar los



descargos presentados, rechazando la reposición, la que podrá presentarse una vez resuelto el presente procedimiento mediante el presente acto terminal, si así lo estimare la empresa.

7. Que respecto de la oposición a la medida provisional, deberá estarse a lo que se resolverá en el presente acto administrativo, sin perjuicio de que debe considerarse la regularización del permiso de la planta, en el sentido de informar el cambio de su ubicación y toda modificación de ésta o sus operaciones, que con motivo de su reinstalación, se pudiese haber generado.
8. Que, en relación a las infracciones constatadas, y la aplicación de las multas, el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera establece que, *"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas. El servicio, mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso, la multa que corresponde aplica"*.
9. Que, por su parte, el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que "En caso de reincidencia, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva.

***Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido parcial o total de la faena minera respectiva."*** (Énfasis agregado).

10. Que, la Resolución Exenta N°747, de fecha 31 de mayo de 2022, de esta Dirección Nacional, dispone en su artículo 5 Las contravenciones a las normas establecidas en el Título XV del DS N°72, en conformidad a lo dispuesto en su artículo 676, serán sancionadas de la forma en que se señala a continuación:

a) Contravenciones gravísimas: Amonestación. Capacitación de los trabajadores que el Servicio determine por una entidad competente, a costa de la empresa o productor minero; Multas de 40,1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales y/o Cierre total o parcial de la faena.

b) Contravenciones graves: Amonestación. Capacitación de los trabajadores que el Servicio determine por una entidad competente, a costa de la empresa o productor minero; Multas de 20,1 a 40 Unidades Tributarias Mensuales y/o Cierre total o parcial de la faena.

c) Contravenciones menos graves: Amonestación. Capacitación de los trabajadores que el Servicio determine por una entidad competente, a costa de la empresa o productor minero;

11. Que, en ese contexto, la mentada Resolución Exenta N°747, de 2022 señala en su artículo 17 que:

*"Para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar, además de la categoría de la infracción, se considerarán las siguientes circunstancias:*

a) *La conducta anterior y posterior del infractor en los aspectos regulados en este Reglamento.*

b) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*

c) *La entidad del daño causado o del riesgo ocasionado, teniendo especial consideración del número de personas cuya vida, salud o integridad se afectó o pudo afectarse por la infracción.*

d) *Haber capacitado a los trabajadores conforme lo requiere el presente Reglamento.*

e) *El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción;*

f) *Las que dificulten la ejecución de las tareas del Servicio.*

g) *Todo otro criterio que a juicio fundado del Servicio Nacional de Geología y Minería sea relevante para la terminación de la sanción"*.

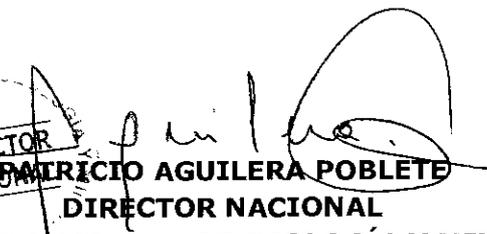
12. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, y de los antecedentes tenidos a la vista,



## RESUELVO:

- 1. RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la empresa SCM COSAYACH YODO", Rut 96625710-5, por improcedente conforme a lo señalado en la presente resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa "SCM COSAYACH YODO", Rut 96625710-5, titular de la faena minera denominada "SOLEDAD", la cual se encuentra ubicada en la comuna de POZO ALMONTE, región TARAPACA, conforme a los argumentos establecidos en la presente Resolución, con una multa de 40,1 UTM.
- 3. LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL** decretada en la Resolución Exenta N°331/2023, por no existir constancia de que permanezca en la actualidad el riesgo inminente que se consideró existente al momento en que esta medida fue decretada.
- 4. REQUERIR** a la empresa la presentación de un plan de cumplimiento, que establezca los análisis y actividades tendientes a adecuar sus permisos considerando los cambios efectuados con el traslado de la planta, respecto de su método de procesamiento de minerales, y su respectivo plan de cierre. Asimismo, deberá incorporar en el plan las actividades, periodos de tiempo vinculados y gestiones que con motivo de las eventuales modificaciones involucradas en el traslado de la planta, deban realizar con la autoridad ambiental en caso de requerirse permisos de su competencia, de modo tal de dar cumplimiento al artículo 67 del Reglamento de Seguridad Minera. El plan de cumplimiento mencionado deberá incorporar la preparación de un análisis o estudio de estabilidad, para evaluar los riesgos asociados a la operación de faena en su nueva ubicación.
- 5. ACOGER** parcialmente la solicitud del plazo para la presentación del plan de cumplimiento que debe ofrecer la empresa, con todos los análisis que sean pertinentes, conforme al artículo 22 y 315 del Reglamento de Seguridad Minera, por un plazo de 60 días.
- 6. TENER PRESENTE** lo comprometido por la empresa en relación a la realización de una auditoría conforme al artículo 18 de la Ley 19.880, sin perjuicio de que deberá estarse a lo que se resuelva en su oportunidad, respecto de procedencia y tramitación.
- 7. TENER PRESENTE** que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N°19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.
- 8. NOTIFICAR** por Carta Certificada la presente Resolución Exenta a la empresa minera "SCM COSAYACH YODO", RUT.: N°96625710-5, representada legalmente por CARLOS CONTRERAS QUISPE, ambos domiciliados en EX-OFICINA NEGREIROS, y al correo electrónico ccontreras@scmcosayach.cl

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**PATRICIA AGUILERA POBLETE**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

  
DEPARTAMENTO  
JURÍDICO  
WRE/SMDP

### **DISTRIBUCIÓN:**

- Destinatario. Con copia a los siguientes correos electrónicos: [javier.alvina.aravena@gmail.com](mailto:javier.alvina.aravena@gmail.com), [rodolfoulloa.abogado@gmail.com](mailto:rodolfoulloa.abogado@gmail.com), y [ccontreras@scmcosayach.cl](mailto:ccontreras@scmcosayach.cl).
- Dirección Nacional
- Departamento Jurídico
- Dirección Regional Dirección Regional de Tarapacá.
- Dpto. Investigación de Accidentes y Sanciones
- Oficina de Partes/Archivo